



Bogotá, 02/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500070971



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVI UNIDAS LTDA
CARRERA 65F No. 32D - 19
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1819** de **20/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



1619

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 001819 DEL 28 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. 890935855-2.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 15 de febrero de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-156850 al vehículo de placa WBE-238, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVI UNIDAS LTDA identificada con el NIT. 890935855-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVI UNIDAS LTDA identificada con el NIT. 890935855-2, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad"

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por Aviso la Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014, que iniciaba la investigación administrativa en su contra, notificada por aviso el día 7 de enero de 2015.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 8 de enero de 2015 y finalizo el 22 de enero de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Resolución 2747 de 2006 por la cual se determinan las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución número 1122 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0-156850 del 15 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 0-156850 del 15 de febrero de 2013, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son

RESOLUCIÓN N° 001819 del 20 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. 890935855-2

suficientes para tomar la decisión de fondo, como quiera que la empresa no allegó los descargos.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. 890935855-2, mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520.

Téngase en cuenta, que el Informe de infracciones de Transporte en la casilla dieciséis (16) de observaciones, manifiesta que "No funciona el dispositivo de velocidad", lo anterior genera que la conducta sea concordante con el artículo 1° de la resolución 10800 código de infracción 520 que dice: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad."

La Superintendencia de Puertos y Transporte hace aclaración que la defensa no presentó ningún tipo de material probatorio el cual sustentara que dicho vehículo se encontraba con todos los requisitos legales exigidos al momento de ocurrencia de los hechos y en el caso concreto portara el **Dispositivo de Velocidad**, como lo indica la casilla siete (7) de código de infracción.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN N° 001819 del 20 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. 890935855-2

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(…)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(…)”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(…) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una

RESOLUCIÓN N° 001819 del 20 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. 890935855-2

*conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes..

Si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0-156850 del 15 de febrero de 2013, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego descargos y en consecuencia prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma. Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil. Editorial Melo. Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 0 0 1 8 1 9 del 2 0 ENE 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. 890935855-2*

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN N° 001819 del 20 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. 890935855-2

V. DISPOSITIVOS DE CONTROL Y VELOCIDAD

Teniendo en cuenta que la infracción a la que atañe el IUIT N° 0-156850 del 15 de febrero de 2013 el Ministerio de Transporte determina las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución 2747 de 2006, donde refiere:

"(...) Que mediante Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial, los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar y los pertenecientes a los establecimientos educativos;

"Artículo 1°. A partir del 1° de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 (...)"

Así las cosas la Resolución 2747 de 2006, en su artículo 1 numeral 1 y 2 establece que:

- 1. "(...) el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.*
- 2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".*

Es de recordarle a la investigada que la amonestación consiste en un llamado de atención con la única intención de evitar que se repita el comportamiento indeseable, siendo en el caso que aquí nos compete el de transgredir normas al transporte y mucho más cuando tienen que ver con la seguridad impartida a los usuarios que se transporta, motivo por el cual se impone el IUIT, teniendo en cuenta que este es un documento auténtico expedido por una autoridad de tránsito en vía, siendo notificado en estrados al infractor como bien se demuestra la forma del mismo en dicho documento.

Así las cosas, queda claro que el hecho investigado quedó debidamente demostrado en el IUIT pluricitado y desde el momento de su notificación la investigada quedó en la obligación de subsanar la falta en atención a lo normado en la Resolución 1122 de 2005 y la Resolución 2747 de 2006, y teniendo en cuenta la carga de la prueba no se evidenció que la empresa allegara en sus descargos documento alguno donde se demuestre que radicaron dentro de los 30 días siguientes a la imposición y notificación de la amonestación ante la

RESOLUCIÓN N° 001819 del 20 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. **890935855-2**

Superintendencia la respectiva subsanación según lo estipulado en el numeral 2 de la Resolución 2747 de 2006.

De esta forma, se ve como al no cumplir con los requerimientos sobre el dispositivo de velocidad se infringen normas de prevención y seguridad vial, del vehículo afiliado a la **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. **890935855-2**, por lo que deben ser tomarse medidas de prevención teniendo en cuenta la norma ya que por no realizar este tipo de prácticas se realizó la transgresión de la norma.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WBE-238 que se encuentra vinculado a la empresa **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. **890935855-2**, según observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte con inobservancia de las condiciones de seguridad exigidas, como es que no funcione el dispositivo de velocidad, situación que se corrobora en la observancia que reza: (...) *No funciona el dispositivo de control y velocidad (...)*"

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial, sin el uso del dispositivo de seguridad constituye un desconocimiento de **PRINCIPIO DE SEGURIDAD**, pues es indispensable manifestar que el uso del dispositivo de velocidad es parte integral de la seguridad que se le debe prestar al pasajero.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra, desconoce el principio de seguridad que para la materia en cuestión es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre;

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

Artículo 3°- *Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.*

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte
Artículo 2° - *Principios Fundamentales*

(...)

De la seguridad *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998**, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012*

Artículo 3°- *Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las*

RESOLUCIÓN N° 001819 del 20 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVI UNIDAS LTDA identificada con el NIT. 890935855-2

infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Así se tiene que el hecho de un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerando como esencial no esté en condiciones óptimas y presente falencias en su estructura, como lo es no tener instalado el dispositivo, no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro que genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 19424 del 28 de Noviembre de 2014 fue notificada por aviso el 7 de enero de 2014 y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"

SANCIÓN

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

RESOLUCIÓN N° 001819 del 20 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. 890935855-2

" (...)

-CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte:

A su vez en atención a lo regulado en el Decreto 3366 de 2003

"(...) ARTÍCULO 57.- INCUMPLIMIENTO.- Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"

Respecto a la Resolución 2747 del 2006 en su artículo 1 Numeral 2:

"(...) 2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 0-156850 del 15 de febrero de 2013, impuesto al vehículo de placas WBE-238, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad(...)", en atención a lo normado en el literal a)del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 9 del decreto, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 001819 del 20 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. **890935855-2**

(consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 15 de febrero de 2013, se impuso al vehículo de placas WBE-238 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 0-156850, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. 890935855-2, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los normados en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: **SANCIONAR** con multa de **cinco (5)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes año 2013 a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS** Pesos M/CTE (**\$2.947.500**) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. **8909358552**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

RESOLUCIÓN N° 001819 del 20 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 19424 del 28 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. 890935855-2

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. **890935855-2**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **0-156850** del **15 de febrero de 2013** que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI UNIDAS LTDA** identificada con el NIT. **890935855-2**, en su domicilio principal en la ciudad **MEDELLIN - ANTIOQUIA**, en la dirección **CARRERA 65 F No. 32 D-19**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los **001819** **20 ENE 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Leidy Ojarfe - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: ----- Abogado Grupo IUIT
Aprobó: Coordinadora - Grupo de Investigaciones - IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 20/01/2016



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVI UNIDAS LTDA
CARRERA 65F No. 32D - 19
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1819 de 20/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1816.odt

472	Motivos de Devolución:	Desconocido	No Existe Número
		Rechusado	No Reclamado
	Dirección: Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside:	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	5 2 16	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Maximo Oviedo	Nombre del distribuidor:	
CC:	71334003	CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Ya no estan Aqui	Observaciones:	

Representante Legal y/o Apoderado
SERVI UNIDAS LTDA
CARRERA 65F No. 32D - 19
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472
 Servios Postales
 S.A.
 NIT 900 052017-9
 Calle 14 No. 45-65
 Bogotá No. 01 590 111 210

REMITENTE
 Razón Social:
 SERVICIOS UNIDAS DE PUERTO
 Y TRANSPORTES - S.A.
 Dirección: Calle 27 No. 28 B 21
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: 71334003

DESTINATARIO
 Razón Social:
 SERVICIOS UNIDAS LTDA
 Dirección: CARRERA 65F No. 32D
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código Postal: 050030182
 Fecha Pre-Admisión:
 07/02/2016 14:27:47
 Código Postal: 050030182
 Ciudad: Medellín, Antioquia